



TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N°136/TJ-A

Caso N°	202000027277 / 202000058600A				
Fecha de Audiencia	02 de mayo de 2025				
Delito	Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Conspiración y Reunión para cometer Delitos Relacionados con Drogas.				
Acusados	Nombre		Cédula		
	Nimrod Isaac Santos Amaya		8-845-269		
	José Isaac Santos Amaya		8-755-1291		
	Orlando Humberto Mendieta Sanjur		8-814-1796		
	Jorge Alfredo Beckford Tuñon		8-773-1782		
	Jael Aristides Cárdenas García		8-738-2214		
	Eduardo Abel Nuñez Torrero		8-865-1703		
	Pablo Quintero Newball		8-843-949		
	Israel Abidel Diaz Cedeño		8-781-19		
	Alexandro Pineda Cedeño		8-816-1547		
	Edwin Elías Chávez Pinzón		8-807-1872		
	Jorge Alfredo MC Phee Tulley		8-704-746		
Defensores	Lcdo.Elías Góndola. Lcdo. Armando Guerra Espinoza. Lcdo. Isamel Donato Moreno. Lcdo. Osvaldo Atencio Saldaña. Lcdo. Horacio Ramsey Morales. Lcdo. Benito Mojica. Lcdo. Samuel Duque. Lcdo. Francisco Herrera. Lcda. Yamileth Rodríguez (principala) y Lcdo. Juan Antonio Escobar Castillo (sustituto).				
	Fiscalía	Lcda. Marlenys Oliveros. Lcda. Astrid Ramos. Lcdo. Ándres Navarro	Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Sección de Juicio Oral		
		Decisión	Sentencia Condenatoria por Acuerdo de Pena.		

ANTECEDENTES

Identificadas las partes que comparecieron al acto de audiencia de juicio oral, la representación del Ministerio Público, junto con los acusados **NIMROD ISAAC SANTOS**



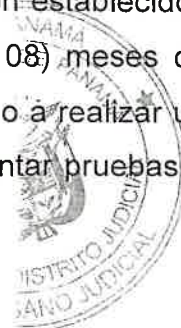
AMAYA, JOSÉ ISAAC SANTOS AMAYA, ORLANDO HUMBERTO MENDIETA SANJUR, JORGE ALFREDO BECKFORD TUÑON, JAEI ARISTIDES CÁRDENAS GARCÍA, EDUARDO ABEL NUÑEZ TORRERO, PABLO QUINTERO NEWBALL, ISRAEL ABIDEL DIAZ CEDEÑO, ALEXANDRO PINEDA CEDEÑO, EDWIN ELÍAS CHÁVEZ PINZÓN, JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY, junto a sus respectivos defensores, habían concretado acuerdos de pena que fueron sustentados por la Fiscal Marlenys Oliveros.

Culminada la sustentación de los acuerdos de pena, todos fechados dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por parte de la representación social, seguidamente se le concedió la palabra a los defensores de los acusados, quienes manifestaron estar de acuerdo con cada una de las cláusulas expuestas por la fiscal y previamente consensuadas con sus representados, a quienes aseguraron haberles explicado ampliamente el contenido del acuerdo de pena.

Por su parte, los acusados **Jorge Alfredo MC Phee Tulley, Pablo Quintero Newball, Israel Abidel Diaz Cedeño, Eduardo Abel Nuñez Torrero**, fueron debidamente cuestionados por el Tribunal, en torno a su voluntariedad y comprensión del acuerdo, manifestando que les había sido explicado por sus respectivos defensores, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, los acusados afirmaron conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para cada uno de ellos, así como la pena de sesenta meses (60) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Los señores **Orlando Humberto Mendieta Sanjur, Jael Aristides Cárdenas García**, fueron debidamente cuestionados por el Tribunal, en torno a su voluntariedad y comprensión del acuerdo, manifestando que les había sido explicado por sus respectivos defensores, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, los acusados afirmaron conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para cada uno de ellos, así como la pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Nimrod Isaac Santos Amaya, fue debidamente cuestionado por el Tribunal, en torno a su voluntariedad y comprensión del acuerdo, manifestando que le había sido explicado por su respectivo defensor, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, el acusado afirmó conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para el, así como la pena de ciento ocho (108) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.



José Isaac Santos Amaya, fue debidamente cuestionado por el Tribunal, en torno a su voluntad y comprensión del acuerdo, manifestando que le había sido explicado por su respectivo defensor, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, el acusado afirmó conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para el, así como la pena de setenta (70) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Alexandro Pineda Cedeño, fue debidamente cuestionado por el Tribunal, en torno a su voluntad y comprensión del acuerdo, manifestando que le había sido explicado por su respectivo defensor, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, le acusado afirmó conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para el, así como la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Edwin Elías Chávez Pinzon, fue debidamente cuestionado por el Tribunal, en torno a su voluntad y comprensión del acuerdo, manifestando que le había sido explicado por su respectivo defensor, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, le acusado afirmó conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para el, así como la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Jorge Alfredo Beckford Tuñon, fue debidamente cuestionado por el Tribunal, en torno a su voluntad y comprensión del acuerdo, manifestando que le había sido explicado por su respectivo defensor, motivo por el cual comprendían su contenido. De igual forma, le acusado afirmó conocer y aceptar los hechos que de manera individual fueron establecidos como materia de la acusación para el, así como la pena de sesenta y dos (62) meses de prisión y que, como consecuencia de su aceptación, renunciaban a su derecho a realizar un juicio oral, público y contradictorio, en donde tuviese la oportunidad de presentar pruebas e interponer recursos.

Queda claro entonces, que los acusados **NIMROD ISAAC SANTOS AMAYA, JOSÉ ISAAC SANTOS AMAYA, ORLANDO HUMBERTO MENDIETA SANJUR, JORGE ALFREDO BECKFORD TUÑON, JAELE ARISTIDES CÁRDENAS GARCÍA, EDUARDO ABEL NUÑEZ TORRERO, PABLO QUINTERO NEWBALL, ISRAEL ABIDEL DIAZ CEDEÑO, ALEXANDRO PINEDA CEDEÑO, EDWIN ELÍAS CHÁVEZ PINZÓN, JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY**, aceptaron su participación como "Autores", de los hechos por



los que se acusa a cada uno de ellos dentro de la causa 202000028604 y al acusado **NIMROD ISAAC SANTOS AMAYA**, también de los hechos por los que se le acusa dentro de la causa 202000058600A.

FUNDAMENTO DEL ACUERDO

Conforme al artículo 220 del Código Procesal Penal, la oportunidad procesal para llegar a un acuerdo de pena es a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación. Sin embargo, una interpretación basada en los principios contenidos en el artículo 1 y 26 del mismo cuerpo normativo, permitieron a este Tribunal analizar la situación planteada. Dichas normas refieren que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido, a consecuencia del hecho punible para contribuir a restablecer la armonía y la paz social; que es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos de solución de conflictos y que los Tribunales deberán proveer durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten dichos fines.

Los acuerdos de Pena de fecha 02 de mayo de 2025, fueron celebrados en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes y sustentado en oralidad por la representante de la vindicta pública; este, debe ajustarse a los preceptos normativos que regulan este medio alternativo de resolución del conflicto; es decir, que no se evidencie desconocimiento de derechos o garantías fundamentales, que no existan indicios de corrupción o banalidad, aunado a que la pena acordada no resulte inferior a una tercera parte de la que le habría podido corresponder a los acusados como autores de los delitos de Conspiración para Cometer delitos Relacionados con Drogas, Blanqueo de Capitales y en el caso del señor Nimrod Santos Amaya, Tráfico Internacional de Drogas.

En ese sentido, este Tribunal pudo constatar, que los citados acuerdos de pena, no presentan indicios de corrupción en su negociación, ni banalidad en las penas acordadas; amén que se resguardaron los derechos y garantías fundamentales de los acusados. También es un hecho cierto, que las penas principales acordadas para los delitos acusados **Jorge Alfredo MC Phee Tulley**, **Pablo Quintero Newball**, **Israel Abidel Diaz Cedeño**, **Eduardo Abel Nuñez Torrero**, es de sesenta meses (60) meses de prisión, para los señores **Orlando Humberto Mendieta Sanjur**, **Jael Aristides Cárdenas García**, es de sesenta y ocho (68) meses de prisión, para **Nimrod Isaac Santos Amaya**, es de ciento ocho (108) meses de prisión, para **José Isaac Santos Amaya**, es de setenta (70) meses de prisión, **Alexandro Pineda Cedeño**, es de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, **Edwin Elías Chávez Pinzon**, es de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, **Jorge Alfredo Beckford Tuñon**, es de sesenta y dos (62) meses de prisión, las cuales se ajusta a los parámetros que regulan este método alternativo de solución del conflicto penal, en concordancia con la participación y punibilidad establecida en los artículos 254 y 313 del Código Penal, los nueve acusados en calidad de autores.

Todo lo anterior condujo a que este Tribunal de Juicio, en oralidad, validara el acuerdo de pena de fecha 02 de mayo de 2025; siendo este la piedra angular en que se cimienta la presente sentencia.

DE LA PENA ACCESORIA

En lo que respecta a la pena accesoria sugerida, el Ministerio Público petitionó se aplicara a los acusados **NIMROD ISAAC SANTOS AMAYA, JORGE ALFREDO BECKFORD TUÑÓN, JAEI ARISTIDES CÁRDENAS GARCÍA, EDUARDO ABEL NUÑEZ TORRERO, ISRAEL ABIDEL DIAZ CEDEÑO, EDWIN ELÍAS CHÁVEZ PINZÓN, JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY**, una multa de mil balboas (B/.1,000.00), petición esta que no fue objeto de oposición alguna por parte de los defensores de los acusados.

Y para los acusados **JOSÉ ISAAC SANTOS AMAYA**, el comiso de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos seis balboas (B/354,506.00); **ORLANDO HUMBERTO MENDIETA SANJUR**, el comiso de cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres balboas (B/.45,343.00); **Alexandro Pineda Cedeño**, el comiso de trescientos setenta y siete balboas (B/377.65); **Pablo Quintero Newball**, una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00).

Ahora bien, en atención a que la pena de prisión conlleva necesariamente la aplicación de una pena accesoria, y que al aplicarse persiste la facultad discrecional del juzgador, estima este Tribunal de Juicio procedente, acoger la petición del Ministerio Público y establecer para los acusados **NIMROD ISAAC SANTOS AMAYA, JORGE ALFREDO BECKFORD TUÑÓN, JAEI ARISTIDES CÁRDENAS GARCÍA, EDUARDO ABEL NUÑEZ TORRERO, ISRAEL ABIDEL DIAZ CEDEÑO, EDWIN ELÍAS CHÁVEZ PINZÓN, JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY**, una multa de mil balboas (B/.1,000.00) que deberán cancelar a favor del Tesoro Nacional en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para los acusados **JOSÉ ISAAC SANTOS AMAYA**, el comiso de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos seis balboas (B/354,506.00); **ORLANDO HUMBERTO MENDIETA SANJUR**, el comiso de cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres balboas (B/.45,343.00); **Alexandro Pineda Cedeño**, el comiso de trescientos setenta y siete balboas (B/377.65); **Pablo Quintero Newball**, una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, por resultar acorde y ajustarse a la naturaleza y gravedad del delito cometido.

La señora fiscal solicitó la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Rav4, placa AP6004, propiedad de Paula Ruíz, con cédula 8-910-514; vehículo marca Mazda, modelo GX5, placa CU1431, propiedad de Fiduciaria Sucre, Arias & Reyes Trust Services S.A.; vehículo marca Onda CRV, placa CU6525, año 2016, color azul, propiedad de Orlando Humberto Mendieta; vehículo marca Toyota, modelo Yaris, placa AP8097, propiedad de Karina Girolodi Bonilla, con cédula 8-747-1610; vehículo marca Toyota, modelo Hilux, placa



870569, propiedad de Jorge Alfredo Beckford Tuñón; vehículo marca Toyota, modelo Hilux, placa 862101, propiedad de Gladys Alexandra Chávez Moreno, con cédula 8-904-992; vehículo marca Toyota, modelo Prado, placa CL6635, año 2018, propiedad de Josafat Isaac Santos Amaya, con cédula 8-798-988.

Al correrse en traslado a los diferentes defensores técnicos los cuales realizaron sus observaciones al respecto:

El Lcdo. Elías Góndola, en representación de Paula Ruíz, con cédula 8-910-514, Galdys Alexandra Chávez Moreno, con cédula 8-904-992; Josafat Isaac Santos Amaya, con cédula 8-798-988 y de Fiduciaria Sucre, Arias & Reyes Trust Services S.A; indico que sus representados quienes son terceros afectados mantienen los vehículos solicitando la liberación de los mismos ante el Municipio, con respecto al señor Orlando Humberto Mendieta, señalo que se debe ordenar la devolución y los respectivos oficios de liberación.

Sumado a lo anterior el Lcdo. Osvaldo Atencio, en representación de la señora Karina Giroldi Bonilla, tercera afectada manifesto que se debe dejar sin efecto el oficio N°19559 del 08/10/21, emitido por el Juez de Garantías Francisco Carpintero, el cuál fue dirigido a la jefatura del Municipio de Panamá.

En esa misma índole el Lcdo. Ismael Donato, defensor Técnico del señor Jorge Alfredo Beckford; solicito la devolución y los oficios para el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, placa 870569.

El Lcdo. Benito Mojica, solicitó la devolución de cuatro mil quinientos balboas (B/.4,500.00), a su representado Pablo Quintero Newball, petición que no tuvo oposición por parte del Ministerio Público.

En virtud de la solicitud presentada, sin oposición alguna se procederá a conceder de conformidad al contendio del artículo 429 del Código Procesal Penal.

SOLICITUDES DE ENLACE PARA CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS DEFENSORES TÉCNICOS

Validados los acuerdos de pena de fecha 02 de mayo de 2025, los defensores de los acusados **NIMROD ISAAC SANTOS AMAYA, JOSÉ ISAAC SANTOS AMAYA, ORLANDO HUMBERTO MENDIETA SANJUR, JORGE ALFREDO BECKFORD TUÑÓN, JAE**
ARISTIDES CÁRDENAS GARCÍA, EDUARDO ABEL NUÑEZ TORRERO, PABLO QUINTERO NEWBALL, ISRAEL ABIDEL DIAZ CEDEÑO, ALEXANDRO PINEDA CEDEÑO, EDWIN ELÍAS CHÁVEZ PINZÓN, JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY,

presentaron al Tribunal de Juicio solicitudes de enlace ante los jueces de cumplimiento.

Al ser una solicitud de mero trámite administrativo le correspondera a la Segunda Oficina Judicial, del Primer Distrito Judicial de Panamá, designar las fechas para las respectivas audiencias ante los jueces de cumplimiento, tal y como lo establece el artículo 47 del Código Procesal Penal, de la República de Panamá, no estando dentro de las facultades jurisdiccionales el agendamiento de las audiencias correspondiéndole a cada parte presentar las solicitudes que consideren a través de la vía administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial, Primer Distrito Judicial de Panamá, previa **VALIDACIÓN DE LOS ACUERDOS DE PENA** de dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), **RESUELVE:**

1. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores **Jorge alfredo MC Phee Tulley**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-704-746, soltero, de 49 años de edad, hijo de Marcela Tulley y Jorge Alfredo MC Phee, con domicilio en Parque Real, calle Geno, casa 22; **Pablo Quintero Newball**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-843-949, soltero, de 34 años de edad, hijo de Oreida Esther Newball Alveo y Pablo Quintero Aguilar, con domicilio en Arraijan, Panamá Oeste, barriada El Clavel, casa N°58; **Israel Abidel Diaz Cedeño**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-781-19, unido, de 40 años de edad, hijo de Arys Cedeño Barríos y Israel Díaz Cortes, con domicilio en La Chorrera, Río Congo, sector el Arado, casa s/n, de color lila; **Eduardo Abel Nuñez Torrero**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-865-1703, unido, de 33 años, hijo de Jessica Yariela Torrero y Eduardo Hernan Nuñez, con domicilio en el corregimiento d ella 24 de diciembre, barriada Palo Alto, calle 11, casa 197, y los **CONDENA** a la pena principal de **SESENTA MESES (60) MESES DE PRISIÓN** como autores del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas, para los señores **Orlando Humberto Mendieta Sanjur**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8—814-1796, de 37 años de edad, hijo de Marys Sanjur González y Orlando Humberto Mendieta Acevedo, con domicilio en el distrito de Chepo, Loma del Río, calle s/s, casa s/n; **Jael Aristides Cárdenas García**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-738-2214, de 45 años de edad, hijo de Rosario Garcia y Jael Cárdenas, con domicilio en la provincia de Panamá, Cerro Viento, calle K, casa 519; y **LOS CONDENA a la pena principal de SESENTA Y OCHO (68) MESES DE PRISIÓN**, como autores del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas.
2. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **Nimrod Isaac Santos Amaya**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-845-269, de 34 años de edad, unido, hijo de Esrерanza Amaya Martínez y José Isaac Santos Alvarez, con domicilio en La Chorrera, Barrio Colón, Villas de Montelimar 2, calle El Rocío, casa D-295 y **LO CONDENA a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**,

como autor del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas y del Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

3. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **José Isaac Santos Amaya**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-845-269, de 43 años de edad, unido, hijo de Esperanza Amaya Martínez y José Isaac Santos Alvarez, con domicilio en La Chorrera, corregimiento Herrera, sector de las Yayas, casa s/n y **LO CONDENA a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas y del Delito de Blanqueo de Capitales.
4. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **Alexandro Pineda Cedeño**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-816-1547, de 36 años de edad, soltero, hijo de Migdalia Cedeño y Alexander Pineda Jiménez, con domicilio en Pedregal, El Caceron, La Florida apto 11 y **LO CONDENA a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas.
5. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **Edwin Elías Chávez Pinzón**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-807-1872, de 37 años de edad, unido, hijo de Eleuterio Chávez Ortega y Gisela Pinzón, con domicilio en Arraijan, Panamá Oeste, Vacamonte, barriada La Hacienda, casa N°80 y **LO CONDENA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas.
6. **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** al señor **Jorge Alfredo Beckford Tuñón**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-773-1782, de 41 años de edad, soltero, hijo de Guillermina Tuñón Avila y Alfredo Beckford Tuñón, con domicilio en Parque Lefebre, calle 15, residencial Parque Lefebre, Torre A, apto 16, y **LO CONDENA a la pena principal de SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISIÓN** como autor del delito de Conspiración para Cometer Delitos Relacionados con Drogas.
7. Se impone como pena accesoria, multa de mil balboas (B/.1,000.00) a los señores **NIMROD ISAAC SANTOS AMAYA, JORGE ALFREDO BECKFORD TUÑON, JAEL ARISTIDES CÁRDENAS GARCÍA, EDUARDO ABEL NÚÑEZ TORRERO, ISRAEL ABIDEL DIAZ CEDEÑO, EDWIN ELÍAS CHÁVEZ PINZÓN**, pagaderos al Tesoro Nacional en un término de doce (12) meses una vez cumplida la pena principal y el **COMISO** de mil balboas (B/.1,000.00) para **JORGE ALFREDO MC PHEE TULLEY**.
8. Y para los acusados **JOSÉ ISAAC SANTOS AMAYA**, el comiso de trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos seis balboas (B/354,506.00); **ORLANDO HUMBERTO MENDIETA SANJUR**, el comiso de cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y tres balboas (B/.45,343.00); **Alexandro Pineda Cedeño**, el comiso de trescientos setenta y siete balboas (B/377.65); **Pablo Quintero Newball**, una multa de dos mil balboas (B/.2,000.00), pagaderos al Tesoro Nacional en un término de doce (12) meses una vez cumplía la pena principal.
9. Se **ORDENA** la devolución y confección de los respectivos oficios del marca Toyota, modelo Hilux, placa 870569, propiedad de Jorge Alfredo Beckford Tuñón; vehículo

marca Toyota.

10. Se **ORDENA** el levantamiento del oficio N°19559 del 08/10/21, el cuál recae sobre el vehículo marca Toyota, modelo Yaris, con placa AP8097, propiedad de Karina Girolodi Bonilla, con cédula 8-747-1610.
11. Se **ORDENA** confeccionar los oficios correspondientes para levantar la medida cautelar real que recae sobre el vehículo marca Toyota, modelo Rav4, placa AP6004, propiedad de Paula Ruíz, con cédula 8-910-514; vehículo marca Mazda, modelo CX5, placa CU1431, propiedad de Fiduciaria Sucre, Arias & Reyes Trust Services S.A; vehículo marca Honda CRV, placa CU6525, año 2016, color azul, propiedad de Orlando Humberto Mendieta; vehículo marca Toyota, modelo Hilux, placa 862101, propiedad de Gladys Alexandra Chávez Moreno, con cédula 8-904-992; vehículo marca Toyota, modelo Prado, placa CL6635, año 2018, propiedad de Josafat Isaac Santos Amaya, con cédula 8-798-988.
12. Se **ORDENA** la devolución de cuatro mil quinientos balboas (B/4,500.00), que fueron incautados dentro de la presente causa, al señor Pablo Quintero Newball.

COMPÚTESE el tiempo que los sentenciados se han mantenido cumpliendo las medidas cautelares a fin que sean contabilizadas con la pena principal impuesta.

SE ORDENA filiar a órdenes del Sistema Penitenciario a los sancionados a fin de que empiecen a cumplir la pena impuesta.

Se **ORDENA** el levantamiento de cada una de las medidas cautelares de los sentenciados.

ENVÍESE la presente sentencia al Juez de Cumplimiento para su verificación y control.

ENVÍESE copia de la sentencia a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, (DIASP).

REMÍTANSE las comunicaciones correspondientes.

Todas las partes presentes quedan debidamente notificadas de la presente sentencia, contra la cual no cabe recurso alguno.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1, 26, 47, 220 y 429 del Código Procesal Penal. Artículos 6, 7, 9, 10, 17, 43, 50, 52, 65, 66, 68, 70, 80, 312, 313 y 254 del Código Penal. Artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política de Panamá, Artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Ley 57 del 2011 artículo 12 numeral 7.



LÉASE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE.


LEIRA TERÁN TURCIOS
Juez Presidente


NAZARETH GUTIÉRREZ
Juez Relatora




DIETER TARGANSKI GÓMEZ
Terce Juez